

GACETA OFICIAL DEL ESTADO TRUJILLO

Trujillo, 05 de Septiembre del 2024.

ART. II.- En la GACETA OFICIAL DE TRUJILLO, se darán a la luz pública Decretos y Resoluciones de los Altos Poderes Nacionales y del Estado y todos los demás documentos oficiales que por su importancia y carácter trascendental, deban tener extensa circulación.

ART. III.- Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás documentos oficiales del Estado a que se refiere el Artículo anterior, tendrán fuerza de autenticidad desde que aparezcan en la GACETA OFICIAL DE TRUJILLO.- (Decreto del 11 de Abril de 1900).

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO TRUJILLO
PODER PÚBLICO ESTADAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICA

SUMARIO

DECRETO N° 4370: Se ordena vigilar, regular y controlar el tránsito y circulación automotor de vehículos tipo motocicleta en toda la jurisdicción del Estado Trujillo, a fin de prevenir accidentes que pongan en riesgo la vida humana.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO TRUJILLO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**MY. GERARDO ALFREDO MÁRQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO TRUJILLO**

DECRETO N° 4370

En Ejercicio de las atribuciones legales conferidas en los artículos 159, 160, 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 99,107, numerales 1, 13 y 16 de la Constitución del estado Trujillo, artículos 23 y 24 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, los artículos 3, 4, 5, 6, 16, numeral 2 y 18 de la Ley Transporte Terrestre, , que establecen las competencias del Gobierno Estatal y la Administración de sus intereses, artículo 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del estado Trujillo, y en estricto respeto a los Principios de “Legalidad” y de “Sometimiento Pleno a la Ley y al Derecho”.

CONSIDERANDO

Que en el marco de las instrucciones emanadas por el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, para sumar esfuerzos con el mayor compromiso y voluntad de asumir el plan de crecimiento, para hacia la nueva época de la democracia popular y de un nuevo sistema de gobierno para el bienestar del pueblo.

CONSIDERANDO

Que es deber del Poder Público Estatal, establecer políticas públicas de control social, y generar políticas comunales orientadas a la seguridad pública y convivencia social en el fortalecimiento de los principios de la seguridad ciudadana y resguardo del estado de derecho y de justicia social consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en la jurisdicción del Estado Trujillo continúan los accidentes viales debido a la influencia de una serie de factores, dentro de los cuales son de carácter más resaltantes, la ingesta de bebidas alcohólicas, la utilización de vehículos automotores y/o motocicletas, irrespetando el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente (como el no uso de cascos de seguridad, conducir a alta velocidad, conducir vehículos en estado de

ebriedad, la realización de acrobacias y peripecias que atentan contra la seguridad, orden público, salud y vida del conductor, así como el resto de los ciudadanos que transitan en la vía pública), situación ésta que ha enlutado un gran número de hogares trujillanos.

CONSIDERANDO

Que es atribución del ciudadano Gobernador del Estado Trujillo, velar por el cumplimiento del orden público y jurídico vigente, así como fomentar los mecanismos y procedimientos de vigilancia, prevención, control y sanción en materia de seguridad y bienestar público, a fin de salvaguardar el orden público, la seguridad ciudadana y la protección del pueblo Trujillano, logrando así una mayor efectividad como órganos preventivos por parte de los cuerpos de seguridad ciudadana.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Se ordena vigilar, regular y controlar el tránsito y circulación automotor de vehículos tipo motocicleta en toda la jurisdicción del Estado Trujillo, a fin de prevenir accidentes que pongan en riesgo la vida humana.

ARTÍCULO 2. El ordenamiento del tránsito y circulación de motocicletas comprenderá la regulación y control de las siguientes actividades.

- ❖ La circulación por las vías del estado Trujillo
- ❖ El horario de circulación
- ❖ Los niveles de ruido
- ❖ Las sanciones

ARTÍCULO 3. Se prohíbe la circulación de vehículos tipo motocicletas dentro de la jurisdicción del Estado Trujillo, de lunes a jueves en horario comprendido desde las 11:00 p.m. hasta 5:00 a.m. y de viernes a domingo de 09:00 p.m. hasta 6:00 a.m.

Quedan exceptuados en el presente artículo las motocicletas o vehículos de este tipo destinados al transporte de empleados públicos y privados al servicio de organismos o instituciones públicas o privadas, quienes en ejercicio de sus funciones presten Servicios de interés colectivo y necesarios fuera de los Horarios establecidos, previa exhibición de credenciales o constancia que evidencie esta situación emitidas por la autoridad que corresponda. Así mismo, los trabajadores que prestan servicios de encomiendas (Delivery) y/o personas que se trasladen por emergencias plenamente comprobadas por razones de salud o adquisición de medicamentos, así como los prestadores del servicio de moto taxi o quienes para el momento presten servicios en los casos antes indicados; en tal sentido, los arriba mencionados, deberán circular plenamente identificados, con la documentación requerida y portar el documento que los acredite para tales servicios y/o emergencias.

ARTÍCULO 4. El conductor y acompañante de vehículos tipo motocicletas deberán portar cada uno el respectivo casco de seguridad que permita la identificación fisionómica de los usuarios. Se prohíbe el uso de cascos que imposibiliten la identificación de los usuarios de motocicletas.

Queda prohibida la circulación de vehículos tipo motocicletas con más de dos (02) ocupantes o con exceso de carga que ponga en peligro las vidas de los mismos o de terceras personas conforme a la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 5. Queda prohibido estacionar vehículos tipo motocicleta en vías públicas, cuando se observe la alteración del orden público por efectos de reuniones sociales ingesta de bebidas alcohólicas, con generación de contaminación sónica (ingesta de alcohol en zona pública), por considerarse tales actos un atentado al orden público, a la convivencia ciudadana y a la salud pública en general.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin menoscabo de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar; las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre, La Policía Nacional Bolivariana, Las Policías Municipales, La Policía del Estado Trujillo, La Guardia Nacional Bolivariana, El Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, impedirán la circulación de aquellos vehículos cuyos propietarios y/o conductores no hubieren cumplido con las obligaciones previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 6. Cuando por razones de trabajo, salud o estudio regidos por horarios especiales, los conductores de motocicletas tuvieren que circular en los horarios en los que opera la restricción establecida en el presente decreto, deberán acudir ante la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Paz, quien es la encargada del desarrollo de las acciones y control de seguridad ciudadana, a fin de solicitar autorización para la circulación en horario restringido, mediante la emisión de un salvoconducto, debiendo para ello justificar su petición.

ARTÍCULO 7. Las personas que incumplan lo establecido en el presente decreto, sin excepción, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, en cuanto a infracciones y sanciones administrativas y de la responsabilidad de las sanciones por infracción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las multas derivadas de las acciones a que se refiere el presente decreto deberán ser aplicadas y pagadas de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente que regula la materia.

ARTÍCULO 8. Quedan exceptuadas de la aplicación del presente Decreto, en cuanto al horario restringido, los funcionarios o servidores públicos, bien sea nacionales, estatales o municipales, que se desplacen en motocicletas y se encuentren en el ejercicio de sus funciones, debiendo estar acreditados por el ente u organismo al que estén adscritos.

ARTÍCULO 9. Dada la importancia que tiene la seguridad vial en nuestras vidas, así como la vigilancia, prevención y el control de accidentes en jurisdicción del estado Trujillo; el Ejecutivo Regional a través de sus instancias especializadas, se dispone a impartir charlas, sesiones, jornadas de trabajo o clases de la educación vial de manera obligatoria a quienes infrinjan el presente Decreto, sea conductor, propietario o autorizado, cuya duración será mínimo entre ocho (08) horas a doce (12) horas de formación sobre la materia y trabajo comunitario entre tres (03) y siete (07) días, las cuales podrán ser aumentadas en caso de

reincidencia a criterio de los órganos especializados hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas y trabajo comunitario entre ocho (08) y quince (15) días; esto como paso previo para los tramites de entrega de las motocicletas retenidas; de tal manera que se capacite y concientice al conductor sobre las normas de circulación y tránsito terrestre de motocicletas por todo el territorio nacional, las acciones a realizar a fin de prevenir accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos están orientadas hacia la garantía de un tránsito seguro y en la disminución del riesgo de daño a personas y bienes.

Cuando en base a lo anterior, se ordene la retención preventiva de los vehículos tipo motocicletas cuyos conductores u ocupantes incumplan con las normas de seguridad vial y personal, remitiendo a los infractores al cumplimiento obligatorio de las sanciones establecidas en la Leyes Nacionales que rigen la materia y lo establecido en este artículo con sujeción a lo que dispongan los funcionarios o empleados encargados de impartir las charlas, sesiones, jornadas de trabajo o clases de la educación vial, así como el trabajo Comunitario, según la gravedad de las infracciones cometidas o reincidencia en las mismas.

ARTÍCULO 10. En los casos de que las motocicletas no sean propiedad de los conductores, se ordena notificar a los propietarios de las mismas a los fines de que comparezcan a dar conjuntamente con los conductores de las mismas, cumplimiento de lo estipulado en el presente Decreto como corresponsables y obligados de las infracciones que se produzcan, quedando a criterio de las instancias especializadas, según la gravedad de la infracción cometida y consideración de los hechos que se planteen, las sanciones a ser aplicadas según lo establecido conforme a la legislación que rige la materia.

ARTÍCULO 11. Si las infracciones al presente Decreto fueren cometidas por niños, niñas o adolescentes, el propietario, conductor o autorizado será responsable y obligado en dar cumplimiento estricto hasta por el doble de las sanciones previstas anteriormente y los ocupantes serán remitidos a las instancias y órganos de protección de niños, niñas y adolescentes a los fines de que se hagan las averiguaciones del caso previo cumplimiento de lo establecido en las Leyes que rigen la materia y sin menoscabo de las sanciones previstas en las mismas.

ARTÍCULO 12. Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Ejecutivo Regional ordenará en caso de ser necesario, la habilitación de los espacios requeridos dentro de su jurisdicción para el resguardo y cuidado de las motocicletas retenidas, coordinando la cooperación al respecto con los entes necesarios, así como el inventario y estado de las mismas, hasta tanto se le dé cumplimiento a las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente que rige la materia y del presente Decreto.

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo Regional exhorta a las personas y a las instituciones de carácter público y privado a dar cumplimiento a la ejecución del presente decreto, en atención a los principios de coordinación de los poderes públicos y de cooperación interinstitucional, convirtiéndonos en plataforma para consolidar las actitudes y valores que generen hábitos y comportamientos viales en las personas.

ARTÍCULO 14. Todo lo no previsto en el presente Decreto, se aplicará lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes nacionales que rigen

la materia, La Ley del Transporte Terrestre y su Reglamento, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Reglamento Parcial de la Ley de Transporte Terrestre sobre el uso y circulación de motocicletas en la red vial nacional.

ARTÍCULO 15. La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Despacho del Gobernador del Estado Trujillo, velarán por el cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto y, como consecuencia de ello, ejecutarán todo lo conducente.

ARTÍCULO 16: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Trujillo y hágase las notificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 17. Se deroga el Decreto No. 3680, de fecha seis (6) de abril de 2022, publicado en Gaceta Oficial No. 3805, de igual fecha.

Notifíquese y Publíquese.

Dado, firmado, sellado y refrendado a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) en el Despacho del Gobernador del Estado Trujillo.

Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución



Refrendado.

G/D. JULIO ALBERTO YÉPEZ CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO TRUJILLO



MY. GERARDO ALFREDO MARQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO TRUJILLO